

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 22, principal
Teléfono núm. 2.549.



VEREDA DE EMPLAZAMIENTO:
Calle de la Gobernación, plaza 1.ª
Número oficial, 0.990.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley para otorgar, sin subvención alguna del Estado, á la Sociedad anónima Altos Hornos de Vizcaya, la concesión de un ferrocarril de servicio particular que una las fábricas de Baracaldo y de Sestao.—Página 736.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto dictando reglas encaminadas á adaptar para lo sucesivo las reglas generales de la Administración á los servicios especiales de la enseñanza, respetando escrupulosamente los derechos ya adquiridos al amparo de anteriores concesiones legales.—Páginas 736 y 737.

Otro autorizando en todas las localidades donde haya Institutos generales y técnicos la constitución de Comités locales de Patronato que sirvan para poner en contacto al Profesorado con las familias y con los Municipios y para contribuir á la obra educativa de aquellos Centros docentes.—Páginas 737 y 738.

Ministerio de Fomento:

Real decreto suspendiendo las convocatorias anuales para el ingreso en la Escuela de Ayudantes de Obras Públicas, quedando limitada la admisión como alumnos á los Sobrestantes y Delineantes en los términos de las Reales órdenes de 28 de Abril y 22 de Mayo de 1914, y concediendo á los Aspirantes una convocatoria única y extraordinaria que se verificará en Junio de 1919.—Página 738.

Otro nombrando Vocales de la Junta consultiva de Seguros, en concepto de Senadores y Diputados, á los señores que se mencionan.—Páginas 738 y 739.

Otro aprobando el nuevo contrato, por un año de arriendo, del local donde se encuentran instaladas las oficinas de la Jefatura de las obras del subsuelo y pavimento de Madrid.—Página 739.

Otro disponiendo se denomine en lo sucesivo Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de San Sebastián, la Asociación de Pro-

pietarios de Fincas Urbanas de referida población.—Páginas 739.

Ministerio de las Comunicaciones:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 739.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que el sorteo de amortización de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al día 15 de Julio próximo, se celebre el día 1.º del mismo mes, con las formalidades ordinarias establecidas.—Página 739.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular á las Juntas de Protección á la infancia para que inviten á los agricultores á que recojan niños desamparados.—Páginas 739 y 740.

Otra ídem invitando á los Ayuntamientos para que sean creados Parques infantiles, á fin de evitar el abandono de los niños é impedir que se suban á los vehículos.—Páginas 740 y 741.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando al Ayuntamiento de Aldure (Granada) para que construya durante el año actual las obras del camino vecinal de Aldure al trozo sexto de la carretera de Ujijar á la estación de la Calahorra.—Página 741.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Circular haciendo extensiva al azúcar la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, y disponiendo que las desvaloraciones de existencias y las de entradas y salidas del indicado artículo se presenten dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se determina en el repetido Real decreto y Circulares de esta Comisaría de 19 y 28 de Abril del año actual.—Página 741.

Otra relativa á la limitación que los almancenistas pueden establecer en el suministro á precios de tasa de los pedidos de sus consumidores, cuando se trate de vírgas de doble T y hierros en U.—Página 741.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada Real carta de sucesión en el Título de Marqués del Saltillo.—Página 741.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 741.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que los Tribunales de oposiciones á las Cátedras de Tecnología mecánica y Ferrocarriles y de Física industrial, vacantes en las Escuelas de Ingenieros Industriales, se formen con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Abril de 1910.—Página 742.

Resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Francisco Ignacio Barco, solicitando la conmutación para el Bachillerato de asignaturas aprobadas en el Seminario.—Página 742.

Nombrando Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Málaga á D. Arturo Beleña Porto.—Página 742.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros La Urbana, Compañía de seguros La Fenix, Sociedad anónima Meharreta, Sociedad Hidroeléctrica Española, Banco de España (Madrid), Empresa de seguros Recopiladora, Compañía Arrendataria de Tabacos y Comité Oficial Algodonero.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Lista de ex Ministros, ordenada con arreglo al artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado.

GRACIA Y JUSTICIA.—Continuación del escalafón general de los funcionarios de la Carrera judicial y del Ministerio Fiscal.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Conclusión de la relación del movimiento del personal perteneciente al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, habido durante el mes de Abril del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
E. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley para otorgar, sin subvención alguna del Estado, á la Sociedad anónima Altos Hornos de Vizcaya, la concesión de un ferrocarril de servicio particular, que una las fábricas de Baracaldo y de Sestao.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Á LAS CORTES

La necesidad de fomentar la producción siderúrgica nacional es evidente é innegable el carácter de utilidad pública que debe ser atribuido á las obras é instalaciones que la misma producción requiera.

La unión por vía férrea de las fábricas de Baracaldo y de Sestao de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, con enlace con el ferrocarril de Triano á la ría de Bilbao, habrá de aumentar la capacidad productora que ambas fábricas representan, facilitando el abastecimiento de minerales y fundentes, permitiendo la especialización aconsejada por razones de orden técnico y económico, y haciendo posible unas veces y facilitando otras el intercambio de productos en curso de fabricación y elaboración; sirviendo en suma para un movimiento que se considera habrá de exceder de 400.000 toneladas al año.

La importancia y utilidad que para la economía nacional habrá de tener dicha línea férrea, cuya concesión ha solicitado la Sociedad mencionada, deciden al Ministro que suscribe á someter á la consideración de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar, sin subvención alguna del Estado, á la Sociedad anónima Altos Hornos de Vizcaya, la concesión de un ferrocarril de servicio particular que una las fábricas de Baracaldo y de Sestao, ambas de dicha Sociedad, y enlace con el de Triano á la ría de Bilbao.

Art. 2.º Las obras del mismo ferrocarril se declaran de utilidad pública, con derecho, á favor del concesionario, á la expropiación forzosa y á la ocupación del dominio público.

Art. 3.º La concesión se otorgará con arreglo al proyecto que apruebe el Ministerio de Fomento, y será regulada por lo establecido en la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en la presente Ley.

Madrid, 21 de Junio de 1918.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Circunstancias excepcionales reclamaron en alguna ocasión medidas extraordinarias, muy justificadas, sin duda alguna, para incorporar á los escalafones ya formados del Profesorado oficial á determinados Profesores, en cuyo favor era reconocido este derecho.

El procedimiento adoptado para ello fué conceder á los incorporados un número doble, triple ó cuádruple en la relación general de Profesores, de modo que su reintegración, con determinada antigüedad y sus ascensos posteriores, produciéndose simultáneamente con los de los antiguos Catedráticos, no podía ocasionar á éstos perjuicio alguno en su carrera.

Tal resolución, bien entendida para aquellas excepciones justificadas, ha sido aplicada después, como medio de resolver normalmente, unas veces la vuelta al servicio activo de la enseñanza de Profesores excedentes y jubilados, otras el reconocimiento de derechos y antigüedad que llevan consigo mejora de puestos en los escalafones y, en fin, en alguna, como sistema orgánico, para separar los escalafones del Profesorado de estudios generales y los de especiales enseñanzas.

Las consecuencias económicas y administrativas de un régimen así establecido alteran el presupuesto de gastos y modifican de continuo los escalafones autorizados, formando, junto á la escala general detallada, otras paralelas, sin que sea dable señalar un límite posible á la extensión de los gastos ni terminar definitivamente lo que debió ser y es, en realidad, un régimen de excepción, ya que en todas las demás escalas de la Administración pública el reintegro y reconocimiento de derechos de los funcionarios que las integran no supone un aumento ilimitado de puestos y sueldos, sino un acoplamiento ó verdadera reintegración del funcionario al lugar que le corresponde en la escala general autorizada por la Ley ó por los preceptos generales de la legislación vigente.

Las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe someto á la aprobación de V. M., no tienen otro fin que adaptar para lo sucesivo estas reglas generales de la Administración á los servicios especiales de la enseñanza, respetando escrupulosamente los derechos ya adquiridos al amparo de anteriores concesiones legales.

Madrid, 21 de Junio de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Santiago Alba.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los escalafones del personal que constituye la dotación de los Centros docentes y de todos los servicios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, deberán irse adaptando, si no lo estuviere, á las escalas de sueldos detallados en el Presupuesto general de gastos.

Art. 2.º Los derechos ya adquiridos por determinados Profesores y Catedráticos para figurar con un número duplicado en aquellos escalafones, deberán respetarse; pero, en lo sucesivo, no será posible declarar reconocimientos especiales de derechos que supongan la concesión de tal privilegio, á los funcionarios que dependen del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 3.º Cuando se formulen por dichos funcionarios instancias ó reclamaciones cuya resolución pueda ocasionar una mejora de puestos ó sueldo dentro de la escala ó escalafón general de que formen parte, será indispensable conceder, previa convocatoria especial y pública hecha en la GACETA, un plazo no menor de treinta días á fin de que sean oídos en el expediente todos los funcionarios á quienes pueda ocasionar perjuicio el reconocimiento de derechos que se pretenda.

Art. 4.º En el expediente que se tramite como consecuencia de estas reclamaciones, será preceptivo el informe del Consejo de Instrucción Pública, y la resolución que se adopte, si fuese favorable á la reclamación del interesado, deberá llevar consigo la expresa declaración de la forma en que haya de cumplirse, que no podrá ser sino una de las dos que á continuación se detallan:

1.ª La colocación del recurrente en el número del escalafón que por derecho le corresponda, haciendo descender un puesto en la escala á todos los demás que le precedían indebidamente, y

2.ª Demorando la reintegración del recurrente al puesto que le corresponda ocupar, hasta el día en que sea materialmente posible hacerlo, con ocasión de una vacante.

Cuando esta sea la resolución que se adopte, la colocación del Catedrático ó Profesor postergado en el lugar que en derecho deba ocupar, llevará consigo, como lógica consecuencia, la interrupción de los ascensos posteriores hasta el número que antes ocupara el funcionario reintegrado.

El Catedrático ó Profesor en cuyo favor se reconozca esta segunda forma de mejorar su puesto en el escalafón, no tendrá derecho á percibir su nuevo sueldo, sino desde el día en que tome posesión.

Art. 5.º Los excedentes voluntarios que soliciten el reintegro al servicio activo de la enseñanza, deberán ser reintegrados á su puesto en la forma y condiciones que determina el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1918, ó que se determine por leyes especiales.

Art. 6.º Los excedentes forzados por supresión ó reforma tendrán derecho á ser reintegrados al servicio activo de la enseñanza, obteniendo el sueldo que les correspondiera por escalafón si hubieran permanecido prestando servicio, siendo para ello indispensable que se cause vacante de sueldo de su categoría.

Art. 7.º Los funcionarios excedentes de una y otra clase podrán ser colocados y reintegrados de nuevo en el servicio activo de la enseñanza, en comisión y en vacantes de sueldo inferior al que disfrutaron, siempre que así lo soliciten expresamente y se cumplan los preceptos generales de la legislación en cuanto se refiere á la clase de sus funciones, especial competencia docente, lugar de residencia, etc.

Art. 8.º El funcionario excedente reintegrado á su puesto en comisión del servicio, esto es, con menor sueldo del que corresponda á su categoría, tendrá derecho preferente para ocupar la primera vacante que se produzca en el escalafón de sueldo igual al que, por su categoría, le corresponda.

En todo caso, la incorporación de un excedente al servicio activo de la enseñanza, interrumpirá los ascensos, del escalafón en que sea colocado, para todos los números posteriores á aquel que por su derecho le corresponda ocupar.

Art. 9.º Cuando un funcionario sea reintegrado al servicio activo de la enseñanza por rehabilitación de cargo y destino, á consecuencia de faltas presuntas ó probadas, la rehabilitación deberá llevar consigo la expresa declaración de la forma en que haya de hacerse su incorporación al servicio activo.

Esta deberá ajustarse á las reglas siguientes:

1.ª Si las faltas no aparecen probadas, el funcionario rehabilitado tendrá derecho á disfrutar desde luego el sueldo que le corresponda percibir, y los ascensos que se hubieren otorgado al excluirle de la enseñanza serán anulados, reintegrando

la situación legal de todos los funcionarios á las condiciones que tenían el día en que se produjo la vacante; y

2.ª Si las faltas resultan probadas y no obstante se concede el reintegro del funcionario, como gracia especial á que haya lugar dentro de la legislación vigente, el Profesor ó Catedrático á quien se conceda el reintegro deberá ser colocado en comisión, con el sueldo de entrada, en la primera vacante de su especialidad que se produzca en el escalafón, y cuando ocurra una de su categoría tendrá derecho preferente para ocuparla.

Art. 10. Los Profesores que desde la fecha de este Decreto se nombren para desempeñar cargos en los Centros oficiales de enseñanza que no tienen su consignación total en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, no podrán figurar en los escalafones generales hasta que pasen por cualquiera de los medios legales que establece la legislación, oposiciones, concursos de traslado, etc., á formar parte de otros Centros docentes que estén comprendidos en el Presupuesto.

A los actuales Catedráticos que sirven en estos Centros les serán reservados todos sus derechos.

Las Cátedras que queden vacantes en lo sucesivo serán siempre provistas por el turno de oposición.

Art. 11. Cuando quede vacante en los escalafones generales un número duplicado, su dotación será reducida al sueldo de entrada que corresponda á la última categoría de la escala, amortizándose la diferencia que exista entre esta dotación y el sueldo total de la vacante.

Cuando ésta corresponda á un Profesor que desempeñe cargo en un Centro docente no comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será amortizada la totalidad del sueldo personal que como número duplicado corresponda en dicho presupuesto á la vacante.

Hecho en Palacio á veintinueve de Junio de 1918.

ALFONSO.

Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

EXPOSICION

SEÑOR: Es tendencia universalmente seguida por los pueblos cultos, la de procurar que la acción social acompañe y estimule asiduamente la función atribuida á los Centros docentes, para que así logren éstos una eficacia educadora que cada día menos ha de suponerse reclusa en el aula en que se exponen las enseñanzas ó el laboratorio en que se realizan las investigaciones.

En diversos órdenes de la Pedagogía española se han practicado ya ensayos que responden á aquel sentido de coope-

ración social. Algunos de ellos, con positivo éxito, hubo de implantarse por iniciativa del mismo Ministro que suscribe.

Insistiendo en tales ideas, que coinciden con trabajos preparatorios acumulados por alguno de mis dignos antecesores en el Departamento de Instrucción Pública, se ha redactado el Decreto que sigue, relativo á los Institutos de segunda enseñanza.

La acción tutelar de los padres de familia, tan directamente interesados en el éxito de la nueva institución y la colaboración misma de los alumnos más distinguidos que, con su entusiasmo y su actividad juveniles, han de secundar las iniciativas de aquéllos y de los Claustros, hacen esperar al Ministro que suscribe que, allí donde exista un germen aprovechable—la nueva institución tiene y no puede menos de tener carácter meramente voluntario—brotará, fecundo y vigoroso, con el auxilio del Estado, en múltiples aspectos, un organismo bienhechor.

Huyendo siempre de disposiciones imaginativas, de aquellas que suelen olvidar la realidad nacional, pretendiendo sustituirla por unas cuantas reglas de GACETA, que luego nadie obedese ni practica, el proyecto de Decreto sometido á la firma de V. M. no es sino la insinuación y el comienzo de un sistema que habrá de someterse á sucesivas ampliaciones y complementarios retoques, que dará óptimos frutos en algunas ciudades y en otras pasará inadvertido, y que en definitiva, como tantas otras instituciones, docentes y no docentes, llegar á no á adquirir máxima eficacia, según que actúe ó deje de actuar el entusiasmo docente en los Profesores; el sentimiento del deber y el instinto de solidaridad en los padres de familia, y el brío y el amor á las colectividades académicas nacientes en los escolares.

Fiado en que todos ellos presten su concurso á la que ahora se crea, y dispuesto á cooperar á su completo éxito por los medios del Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Junio de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Santiago Alba.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las localidades donde haya Institutos generales y técnicos se autoriza la constitución de Comités locales de Patronato que sirvan para poner en contacto al Profesorado con las familias y con los Municipios y para contribuir á la obra educativa de aquellos Centros docentes.

Art. 2.º Los Comités locales, allí donde se constituyan, se formarán con los Directores y Secretarios de los Institutos y un Catedrático de los mismos y diez Vocales, elegidos, ocho de ellos, entre los padres ó tutores de alumnos del Instituto correspondiente que deseen contribuir á la misión encomendada al Comité, y dos alumnos matriculados de honor, de los dos últimos grupos, designados por el Claustro.

Para todo ésto, se hará convocatoria pública al comienzo de cada curso.

En el primer año se elegirán aquellos ocho Vocales: en los años sucesivos se cubrirán las vacantes que ocurran, ya de padres ó tutores de niños que hayan terminado sus estudios en el Instituto y no quieran seguir prestando su concurso al Comité, ya de los Vocales que hayan renunciado ó de los que no hayan asistido á la mitad, al menos, de las sesiones.

El Comité elegirá de su seno la persona que haya de presidirlo.

Art. 3.º Se comunicará á la Subsecretaría del Ministerio lo mismo la constitución que las alteraciones ó la disolución de los Comités locales.

Art. 4.º Los Comités locales, para nada intervendrán en lo que afecta á la independencia del Profesor en su Cátedra, ni al régimen interior del Instituto, tendrán como funciones propias:

a) Auxiliar la acción educadora fuera del Instituto, por cuantos medios puedan favorecer las buenas costumbres y el amor al trabajo; inspeccionar las casas en que viven los alumnos que no estén con sus familias; evitar la prostitución, el alcoholismo, el juego y la vagancia, y crear en la localidad un ambiente sano para los niños.

b) Proporcionar á los alumnos del Instituto campos de juegos, baños, pequeñas bibliotecas circulantes y cualesquiera otros medios complementarios de higiene y educación, y favorecer las Asociaciones escolares que intensifiquen el sentido de solidaridad, disciplina y espíritu corporativo.

c) Organizar, en relación con los Catedráticos, medios complementarios de la enseñanza oficial, tales como visitas á archivos, museos, establecimientos industriales, excursiones geológicas, botánicas, entomológicas, geográficas, artísticas, etc., exhibiciones cinematográficas adecuadas, conferencias, representaciones, formación de colecciones por los niños y otras obras semejantes.

Art. 5.º Los Comités locales, á más de los recursos que la generosidad privada les otorgue, podrán solicitar el auxilio de los Ayuntamientos, de las Corporaciones locales respectivas y del Ministerio, elevando exposiciones y proyectos con datos bastantes para que pueda basarse en ellos una resolución. Enviarán, en todo caso, al Ministerio, una Memoria anual on el resumen de su gestión.

Art. 6.º A medida que los Comités locales se constituyan, el Ministerio dictará las disposiciones complementarias para desenvolver los preceptos de este Decreto, ya con carácter general, ya para casos determinados, en vista de los informes que los Comités presenten sobre las condiciones y problemas de cada localidad.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La actual situación del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, exige imperiosamente una modificación en el régimen del ingreso.

Hay en la actualidad cerca de 100 Ayudantes que han terminado sus estudios y se hallan en expectación de vacante para ingresar en el Cuerpo, á los que hay que agregar 57 alumnos de la Escuela, que tienen reconocido el derecho al ingreso por turno de antigüedad. Como consecuencia del movimiento muy lento del escalafón, lentitud que aún habrá de acentuarse á consecuencia de las recientes disposiciones referentes á la reducción de plantillas y amortización de vacantes, en un plazo de pocos años ingresarán en el Cuerpo individuos de edad demasiado avanzada para el servicio á que están destinados, si continuase rigiendo el régimen actual. Y si esto se consideró como motivo suficiente para dictar el Real decreto de 12 de Mayo de 1917, que suprimió el derecho al ingreso en el Cuerpo á los alumnos de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, es evidente, que esta razón adquiere una fuerza mucho mayor, tratándose del Cuerpo auxiliar de Obras Públicas, cuyas funciones son, por su naturaleza, esencial y exclusivamente activas.

Ha llegado, pues, el caso de suspender la aplicación de la base 6.ª del Real decreto de 8 de Abril de 1910 y de los artículos correspondientes del Reglamento de la Escuela, que establecen la celebración de convocatorias anuales, inútiles y perjudiciales hoy para los intereses generales y el buen régimen de las obras públicas.

Las Reales órdenes de 28 de Abril y 22 de Mayo de 1914, conceden á los Sobrestantes y Delineantes de Obras Públicas el derecho al ingreso en la Escuela mediante un simple examen independientemente de la convocatoria de oposición, y en todas las promociones de la Escuela hay un grupo de alumnos de esa procedencia que se distinguen por su laboriosidad y corrección académica. Por

otra parte, la Escuela, que constituye un anejo de la de Ingenieros, instalada en el mismo edificio y servida casi exclusivamente por el personal afecto á ella, se sostiene sin dificultad con un presupuesto exiguo, y su supresión sólo producirá una economía insignificante, que no compensaría ciertamente las ventajas de su conservación para la instrucción de los Sobrestantes y Delineantes más diligentes y aplicados, á quienes puede servir de estímulo la posibilidad de pasar á un Cuerpo de categoría superior y mayores emolumentos. Además se evitan las dificultades de una nueva creación, cuando, pasada la crisis actual, surja nuevamente la necesidad de nutrir el escalafón del Cuerpo de Ayudantes.

Aunque no es posible reconocer ningún derecho á los aspirantes que no han conseguido ingresar en las últimas convocatorias, se considera equitativo concederles una especial y extraordinaria en el año próximo de 1919 en atención á los gastos y esfuerzos que han realizado, así como á cuantos estuviesen ahora preparando.

Por las razones expuestas, y de conformidad con los informes de la Junta de Profesores de la Escuela y del Consejo de Obras Públicas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Junio de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las convocatorias anuales para el ingreso en la Escuela de Ayudantes de Obras Públicas, quedando limitada la admisión como alumnos á los Sobrestantes y Delineantes de Obras Públicas en los términos de las Reales órdenes de 28 de Abril y 22 de Mayo de 1914.

Art. 2.º Se concede á los Aspirantes una convocatoria única y extraordinaria, que se verificará en Junio de 1919.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Cambó

REALES DECRETOS

Habiéndose constituido nuevas Cortes del Reino,

Vengo en designar Vocales de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de Senadores, con arreglo á lo dispuesto en

el artículo 138 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y á propuesta del Ministro de Fomento, á D. Ramón Fernández Hontoria y Garofa de la Hoz, Conde de Torreánaz, y á D. Ramón Melgares y Pérez del Castillo, y en concepto de Diputados, á don Miguel Salvador y Carreras y á D. Leopoldo Matos y Massieu, que venían siéndolo en el mismo y respectivo concepto durante las anteriores Cortes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el nuevo contrato de arriendo del local donde se encuentran instaladas las oficinas de la Jefatura de las Obras del Subsuelo y Pavimento de Madrid, por tiempo de un año, precio de 5.750 pesetas anuales y demás condiciones que el contrato expresa.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Solicitada concesión de carácter oficial por la Asociación de Propietarios de Fincas Urbanas de San Sebastián, y llenados los requisitos que determina el Real decreto de 16 de Junio de 1907; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en acceder á lo solicitado por la citada Asociación, que se denominará en lo sucesivo Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de San Sebastián, ajustándose en su organización y funcionamiento á los preceptos del mencionado Real decreto, señalándola como territorio en que podrá ejercer su jurisdicción, el término de la expresada capital, sin derecho á subvención alguna y con la obligación de evacuar cuantas consultas se le formulen por otros organismos oficiales.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Pedro Luque Criado, soldado de la segunda Comandancia de Tropas de Intendencia, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba, según carta de pago número 128, expedida en 29 de Mayo de 1917, para elevar la cuota mili-

tar; teniendo en cuenta que al interesado no le fueron otorgados los beneficios del artículo 268 de la ley de Reclutamiento, por no hallarse comprendido en la Real orden de 23 de Marzo de 1917 (D. O. núm. 68),

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley citada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 27 del mes próximo pasado, promovida por D.^a María Rivas Brugada, vecina de Santa Coloma de Farnés, calle del Prado, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Alfonso Feliú Rivas, soldado del Regimiento Infantería de Asia, número 55, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona, se devuelvan 500 correspondientes á la carta de pago número 243, expedida en 28 de Junio de 1915, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo determinado en el apartado 5.º de la Real orden de 5 del corriente, dictada para llevar á la práctica las operaciones de canje de las Carpetas provisionales por títulos definitivos de la Deuda amortizable al 5 por 100, creada por Real decreto de 10 de Marzo de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el sorteo de amortización de dicha Deuda correspondiente al día 15

de Julio próximo se celebre el día 1.º del mismo mes, con las formalidades ordinarias establecidas, y sin que tal anticipación implique adelanto del reembolso ó pago de los valores que resulten amortizados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES CIRCULARES

Ante la precaria situación que se encuentran en nuestra patria las clases menesterosas, cumple al Poder público y á la sociedad en general, por humanidad y solidaridad social, prestar la mayor protección á los desheredados y atender las demandas de numerosas madres que, llenas de angustia, piden amparo para sus hijos.

Es obligación ineludible proseguir la labor protectora en favor de los hijos de familias indigentes, pues ya que las dádivas del público, el socorro metálico, los bonos de comida y los albergues en los Asilos no resuelven por completo la asistencia de la infancia, el Ministro que suscribe, como Presidente del Consejo Superior de Protección á la Infancia, entiendo que uno de los aspectos más prácticos de la caridad es fomentar la colocación familiar agrícola de niños pobres, por considerar que de todos los procedimientos adoptados desenhalla por su eficacia y resultados beneficiosos la colocación de menores entre las familias del campo, según se viene haciendo con gran éxito en Inglaterra, Francia, Bélgica y Alemania, donde tanta preferencia se da á este sistema como medio de combatir los resultados del abandono de los menores. Algunas Juntas de Protección á la infancia de España, entre ellas la de Barcelona, utilizan con notable éxito la colocación en familia, y como son innegables los resultados obtenidos, su acción debe extenderse por todos los ámbitos de la Península.

Claro es que dadas las contrariedades y contratiempos por que atraviesan los agricultores, no se puede exigir á esta laboriosa clase grandes sacrificios, pero el Consejo Superior, como única entidad que tiene hoy, con el deber y la misión oficial, la clara conciencia de lo mucho que importa la obra fundamental de regeneración social, ha creído conveniente y beneficioso invitar á aquel sector importante para que preste su colaboración á la obra protectora, á fin de procurar resolver el difícil problema de auxilio á los niños necesitados, hijos de familias honradas y aptos para las faenas agrícolas,

y en los que no exista degeneración física ó perversión moral.

Confía el Presidente del Consejo Superior de Protección á la infancia, que esta iniciativa oficial, este régimen tutelar y reformador, cuya realización incumbe al celo y actividad tantas veces demostradas por las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, tendrá favorable acogida entre las familias de agricultores españoles, cuyos nobles sentimientos son notorios en favor de los pobres menores, los cuales, protegidos y amparados, podrán ser el día de mañana hombres sanos y útiles á la Patria.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, dirigirán una Circular invitando á las familias de los agricultores pudientes y caritativos y á los propietarios rurales, para que recojan los niños desamparados por orfandad, abandono ó negligencia de los padres, con residencia habitual en la provincia, á condición de proporcionarles lo necesario para su subsistencia, dedicando á las faenas preliminares del campo á los que tengan la edad que determina la Ley.

2.º Se servirá V. S. comunicar en el término de un mes, al Ministerio de la Gobernación, Secretaría general del Consejo Superior de Protección á la infancia, el número de familias que se hallan dispuestas á recoger niños, pues si no hubiera en la provincia menores abandonados ó repatriados, se enviarán de otras capitales donde actualmente se encuentran sin hogar y en el mayor desamparo.

3.º Que V. S. y los Alcaldes respectivos, como Presidentes de las Juntas de Protección á la infancia, se dirijan igualmente á las granjas ó entidades agrícolas para que los niños ociosos y abandonados menores de dieciséis años sean recogidos durante el día, proporcionándoles trabajo, y en el caso de que el padre, tutor ó encargado de aquéllos se opusiere á este acto, se le exigirá responsabilidad por fomentar la vagancia y abandono.

4.º Podrán las Juntas provinciales y locales que cuenten con recursos económicos, consignar á los modestos agricultores que recojan niños, una pensión mensual de 20 pesetas como máximo, pero sólo hasta los dieciséis años, pues cumplida esta edad se supone que el aprendizaje de la profesión agrícola costeará el gasto de su subsistencia.

5.º En las localidades donde haya niños recogidos por familias, los Alcaldes y los Vocales de las Juntas ejercerán una estrecha vigilancia para evitar la explotación, malos tratos y mala educación del menor, á cuyo efecto comunicarán las Juntas locales á la provincial las deficiencias que adviertan,

6.º Dos Vocales de la Junta protectora visitarán frecuentemente á los menores colocados en familia, quienes se enterarán de su conducta, de los adelantos en el trabajo y de las enseñanzas que recibe de la familia protectora.

7.º Las condiciones que deben reunir las familias para poderles confiar los menores serán:

a) Que los Jefes de ellas estén casados legítimamente.

b) Que no padezcan ninguna enfermedad contagiosa.

c) Que observen buena conducta.

d) Que sus recursos económicos no se limiten á la cantidad abonada por la manutención del menor.

e) Que no tengan más de cuatro hijos.

f) Quedan excluidos de la pensión los viudos, á menos que haya fallecido la cónyuge después de la colocación del menor.

8.º Las Juntas propondrán al Consejo Superior la concesión de premios ó diplomas de mérito á favor de las familias que sin percibir retribución hayan demostrado mayor interés y cuidado en beneficio de sus acogidos.

9.º Respecto al trabajo de menores, se tendrá en cuenta lo que preceptúan las disposiciones vigentes y las prohibiciones establecidas para las labores que pueden ser perjudiciales á la salud de los niños menores de dieciséis años, á juicio de los Inspectores del trabajo y del Instituto de Reformas Sociales.

10. Ordenará V. S. la reproducción de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, así como la Circular que esa Junta provincial y las locales dirijan á los Agricultores de la provincia en el sentido indicado.

Lo que de la propia Real orden traslucido á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1918.

GARCIA PRIETO.

Ilmo. señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de ...

Los constantes esfuerzos del Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad que presido, así como los de las Juntas provinciales y locales de toda España, han ido siempre encaminados á la divulgación y cumplimiento de la Ley de 1904, cuyos principales fines estriban en la conservación de la salud física y moral de los niños huérfanos y de los moralmente abandonados por indigencia ó negligencia de sus padres ó encargados.

Centenares de criaturas recorren la vía pública y en ella se entregan á juegos peligrosos, subiéndose en los tranvías y vehículos de todo género, siendo frecuentísimos graves accidentes. Carecen muchas poblaciones de lugares destinados

al esparcimiento de los niños, y las escuelas y asilos son insuficientes para albergar á aquéllos, de lo cual resulta un vergonzoso desamparo de seres muy necesitados de educación protectora.

En el extranjero y en algunas provincias españolas, hay establecidos parques infantiles, lugares adonde no llega el tráfico de la ciudad, en donde juegan y se esparcen al aire libre, en convenientes condiciones de salubridad, los niños, sin miedo á los vehículos y á las aglomeraciones de gente, propias de las capitales de alguna importancia.

Recogidos los niños en el recinto del parque infantil, no pueden dar rienda suelta á sus instintos de subirse á los topes de los tranvías, á las traseras de los vehículos, etc., que tantas desgracias proporciona, y para evitar las cuales se han dictado atinadas disposiciones por el Consejo Superior, en Circular á sus Auxiliares honorarios y en frecuentes denuncias á las Autoridades.

Ateudiendo á las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que requiera V. I. á los Alcaldes, tanto de la capital como de las principales poblaciones de la provincia, para que por las Corporaciones municipales respectivas se destinen terrenos de su propiedad á la creación de Parques infantiles en las condiciones que exija la higiene y salubridad, y que se hallen situados en lugares que constituyan una garantía para la vida de los niños.

Una vez que los Ayuntamientos hayan acordado la creación de parques infantiles, deberán dar cuenta de dicha determinación á las Juntas de Protección á la infancia, para que estas entidades coadyuven á la obra protectora.

Los Presidentes de los Ayuntamientos invitarán á los dueños de fábricas que funcionen en la población correspondiente y que posean terrenos no utilizables anejos á las mismas para que se inicie la implantación de Parques infantiles, facilitándoles árboles y los elementos posibles á fin de que los hijos de las obreras principalmente, no queden abandonados durante el trabajo de sus madres.

Tanto los Agentes de Policía gubernativa como los de Policía urbana ejercerán la más estrecha vigilancia para evitar que los niños se suban á los topes posteriores de los tranvías ó á las traseras de los vehículos, y cuando tales escenas presenciadas detendrán al menor que sea sorprendido en la forma indicada, y una vez indagado su domicilio y conducido á él, amonestarán á su padre, tutor ó guardador, y en caso de reincidencia, serán denunciados ante los Tribunales de Justicia para que se les impongan las multas que merecen por el abandono de sus hijos ó pupilos.

Los Auxiliares honorarios del Consejo Superior y de las Juntas ó cualquiera persona podrán detener á los menores

que cometan lo^o hechos que arriba se consignan, pero entregándolos inmediatamente a los Agentes de la Autoridad.

Si se trata de menores abandonados ó privados de sus padres y de su asistencia, ordenará V. I. el ingreso de ellos en los establecimientos benéficos que existan en la población.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar al Ayuntamiento de Aldure (Granada), para que construya durante el año actual las obras del camino vecinal de Aldure al trozo 6.º de la carretera de Ugijar á la estación de la Cahorra, por valor de 11 301,88 pesetas, con cargo á la subvención y anticipo concedidos para dicho camino, y capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

PR. SIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

CIRCULAR

En atención á la importancia de las demandas de azúcar y el precio que alcanza en el mercado nacional, así como á la circunstancia de que pudiera llegar á sentirse escasez si se permitiera la libre transacción de dicha substancia alimenticia, que á los efectos de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, figura en el artículo 8.º de su Reglamento entre las estimadas como de primera necesidad;

Esta Comisaría, haciendo uso de las facultades que la concede el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 en su relación con el Real decreto de 29 de Marzo último, ha acordado lo siguiente:

1.º Hacer extensiva al azúcar la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, y

2.º Que las declaraciones de existencias y las de entradas y salidas del indicado mantenimiento se presenten dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se determina en el repetido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y 28 de Abril último.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y á los Delegados del Gobierno. Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Visto el informe de la Junta de Tasa de los materiales de construcción, y con el fin de esclarecer las dudas y atender las reclamaciones suscitadas con motivo de la interpretación del artículo 4.º de la Real orden del Ministerio de Fomento de 15 de Marzo próximo pasado y artículo 9.º de la disposición de esta Comisaría general de 4 de Abril siguiente, en lo que se refiere á la limitación concedida en la primera de las disposiciones citadas á los almacenistas para el suministro á precios de tasa de los pedidos de sus consumidores cuando se trate de vigas de doble T y hierros en U de sus existencias en almacén,

Esta Comisaría general ha dispuesto:

1.º Que la limitación que los almacenistas pueden establecer con arreglo al artículo 4.º de la Real orden de 15 de Marzo último, queda fijada en el 50 por 100 de la totalidad de cada pedido.

2.º Que con respecto al 50 por 100 restante, el consumidor podrá optar entre que se le sirva directamente de fábrica

al precio de tasa establecido para los pedidos directos, ó que se le sirva de almacén á los precios de 1.º de Enero del corriente año, recargados con el transporte y fletes por tarifa más económica, más un 5 por 100 en concepto de gastos generales y beneficio industrial; y

3.º Que esta Comisaría se reserva la variación de las proporciones de la limitación que queda establecida, á medida que vayan desapareciendo las circunstancias que hasta ahora así lo vienen aconsejando.

Madrid, 21 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señor Presidente de la Junta de Tasa de los materiales de construcción.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Tomás de Rueda y Osborne, Vizconde de la Fuente de Doña María, para su hijo D. Antonio de Rueda y Ureta, y por D. Miguel Lasso de la Vega y López de Tejada, Real carta de sucesión en el Título de Marqués del Saltillo, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 19 de Junio de 1918.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 11 premios mayores de los 1.049 que comprende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en esta día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	POBLACIONES	
		PRIMERA	SEGUNDA SERIE
10 487	100.000	Vigo y Cádiz.	Alicante.
13.165	70.000	Madrid.	Madrid.
21.184	30.000	Barcelona.	Barcelona.
16.448	2.500	Murcia.	Madrid.
10 5 9	2.500	Valencia.	Alicante.
7.507	2.500	Gijón.	Madrid.
17 248	2.500	Zaragoza.	Madrid.
10.953	2.500	Valladolid.	Salamanca.
7.232	2.500	Valencia.	Madrid.
10 495	2.500	Barcelona.	Madrid.
8.101	2.500	Bémez.	Valencia.

Madrid, 21 de Junio de 1918.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Angela Natividad Abella Solilla, Obdulia Iglesias Martín, Simona Rufina Martín Aguado, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Josefina García Hernández y Julia Rodríguez García, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Junio de 1918. — Por orden, Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1 de Julio de 1918.

Ha de constar de tres series de 20.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 654.634 pesetas en 1.630 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	107.000
1 de	60.000
1 de	50.000
12 de 1.500....	18.000
1.512 de 300....	893.600
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero....	29.700
99 Id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	29.700
99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero....	29.700
2 aproximaciones de 800 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	1.600
2 Idem de 600 id. id. para los del premio segundo....	1.200
2 Idem de 500 id. id. para los del premio tercero....	1.184
1.630	684.684

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 33.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos del Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieron justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Enero de 1918. — El Director general, F. Gardiel.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Pasado á informe del Consejo de Instrucción Pública una moción elevada á este Ministerio para que los Tribunales que han de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Tecnología mecánica y Ferrocarriles y á la de Física industrial, segundo y tercer curso, vacantes en las Escuelas de Ingenieros Industriales, se formen con arreglo á lo preceptuado por el Real decreto de 8 de Abril de 1910,

La Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«A informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha llegado, de orden del señor Ministro, una consulta referente á cómo han de formarse los Tribunales de oposiciones para dos Cátedras vacantes en las Escuelas de Ingenieros Industriales, pues sería preciso para dichos Tribunales, conforme con el Real decreto de 1.º de Diciembre próximo pasado, disponer de 16 Catedráticos de iguales ó análogas asignaturas á las vacantes, y como quiera que éstos no existen, el Negociado del Ministerio, hallándose en la imposibilidad de cumplir lo preceptuado, propone que se dicte un Real decreto disponiendo que los Tribunales de oposiciones á Cátedras de Ingenieros Industriales se formen con arreglo al de 8 de Abril de 1910:

Considerando el asunto, esta Comisión opina que dada la imposibilidad manifiesta de cumplir el citado Real decreto de 1.º de Diciembre, para este caso se aplique el Real decreto de 8 de Abril de 1910, ó si quisiera sostener sin variación lo que para este asunto actualmente rige, que el nombramiento de los ocho Catedráticos necesarios para cada Tribunal, después de señalados los que de igual ó análoga asignatura á la vacante formen parte de las Escuelas de Ingenieros Industriales, se complete con los de otras Escuelas de Ingenieros y con los de las Facultades de Ciencias de Cátedra igual ó análoga denominación.»

Y atendiendo á que ni en la Facultad de Ciencias se estudian dichas asignaturas, ni este Ministerio puede disponer del Profesorado de otras Escuelas de Ingenieros que no sean los Industriales, por lo cual la segunda solución propuesta por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública no es viable;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto en la primera, acuerda que para este caso los Tribunales de oposiciones á las Cátedras vacantes de Tecnología mecánica y Ferrocarriles, y de Física industrial, segundo y tercer curso, se formen con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Abril de 1910.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918. El Subsecretario, Rivas.

Señores Directores de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona.

En el expediente incoado á instancia de D. Francisco Ignacio Barco, solicitando la conmutación de asignaturas aprobadas en el Seminario para el Bachillerato, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública emitió el siguiente dictamen:

«D. Francisco Ignacio Barco solicita se le conceda el grado de Bachiller, dándole por válidos los estudios de la segunda enseñanza, que cursó y aprobó con los mismos textos y programas del Instituto de Salamanca en el Seminario Conciliar de Ciudad Rodrigo, donde existe un Colegio incorporado al referido Instituto.

Justifica por certificaciones la aprobación de dichos estudios, el haber sido Profesor de enseñanzas del Bachillerato en aquel Seminario y la existencia en éste del mencionado Colegio.

El Director del Instituto de Salamanca no había inconveniente se acceda á lo solicitado, obligando al interesado á abonar los derechos de matrícula y académicos de todas las asignaturas.

El Negociado y la Sección del Ministerio, visto el artículo 77 de la ley de Instrucción Pública, y careciendo de norma para esta clase de concesiones, por no haberse resuelto expedientes análogos, opinan que informe este Consejo.

La Comisión, en vista de que se trata de estudios que no han sido aprobados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, opina que no procede otorgar á D. Francisco Ignacio Barco lo que solicita.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo que se dé á esta resolución carácter general para los expedientes análogos que se hallan en tramitación.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Director del Instituto de Salamanca.

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Arturo Beñena Porto, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto general y técnico de Málaga, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Palencia, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden comunicada lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.